

## **LEY N° 2267: SUSTITUYENDO ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL (t.o. 2002)**

**SANTA ROSA, 8 de junio de 2006 (BO N° 2691).**

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 134 del Código Fiscal (t.o. 2002) por el siguiente:

"Artículo 134: La Dirección queda facultada para dar de baja de oficio deudas prescriptas cualquiera sea el estado de la gestión administrativa, y para no gestionar el cobro de las que resulten incobrables por desaparición o insolvencia del deudor."

Artículo 2°.- Sustituyese el artículo 135 del Código Fiscal (t.o. 2002) por el siguiente:

"TERMINOS

Artículo 135: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Dirección de determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales o verificar y declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y aplicar o hacer efectivos multas y clausuras.-

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los tributos y sus accesorias y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de tributos a que se refiere el artículo 94."

Artículo 3°.- Sustituyese el artículo 137 del Código Fiscal (t.o. 2002) por el siguiente:

"INTERRUPCIÓN

Artículo 137: La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.-
- 2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.-
- 3) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

En el caso de acogimiento a planes de facilidades de pago el nuevo término de la prescripción se inicia a partir de la fecha de notificación de la Resolución que establece la caducidad del plan otorgado.-

**INTERRUPCION DE LA ACCION DE REPETICION**

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir de los noventa (90) días de presentado al reclamo."

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 137 bis del Código Fiscal (t.o. 2002) el siguiente:

“SUSPENSION

Artículo 137 bis: Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las facultades y poderes de la Dirección en los siguientes supuestos:

- a) Desde la fecha de intimación administrativa fehaciente de pago de la deuda tributaria. La intimación de pago efectuada al deudor principal, suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección respecto de los deudores y responsables solidarios.-
- b) Desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta sesenta 60 días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.”

Artículo 5°.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación para las deudas substanciadas administrativamente y para los juicios de apremio que, al momento de la entrada en vigencia, se encuentren en curso de ejecución sin haber obtenido sentencia de trance y remate.-

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-